

**RADICACIÓN CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN
08001310500720230030700 JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS**

QUIPA ABOGADO <utquipagroup15@gmail.com>

Mar 09/07/2024 8:02

Para:Juzgado 07 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

CERTIFICACIÓN JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO (007) LABORAL DE BARRANQUILLA

Juez Dra. ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : RADICACIÓN CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO : 08001310500720230030700

DEMANDANTE : JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS

cc. 32738276

DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Cordial saludo,

Por medio del presente y con el respeto acostumbrado, como apoderada sustituta del proceso de la referencia me permito adjuntar Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por parte de mi representada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

se adjunta:

- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

--

Agradecida por la atención prestada, cordialmente

YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO

ABOGADA EXTERNA DE COLPENSIONES- UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP.

CEL. 3218801570

utquipagroup15@gmail.com

| | | | |
|---|---|----------|--|
|  | Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial | CÓDIGO: | |
| | | VERSIÓN: | |
| | | FECHA: | |

CERTIFICACIÓN NO. 082742024

La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 083-2024 del 14 de mayo de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado **08001310500720230030700** instaurado por el (la) ciudadano(a) **JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **32738276**, quien pretende: se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 27-03-1995, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 10-11-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 54



**Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

años, en consideración a que nació el 05-02-1969, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2024.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ

Secretaria Técnica

Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Proyecto: NMMP